

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 424

Roldanillo, Valle del Cauca, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil

Veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: Herederos de Carlos Emilio Moreno Gutiérrez y Rosalbina González de Moreno: María Nohelia Moreno González, Marlene Moreno González, Ana Delly Moreno Gonzales y Carlos Humberto Moreno
DEMANDADO: TOLSON HOLDING B.V. y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76-823-40-89-001-2020-00077-00
RADICACION INTERNA 76-622-31-03-001-2020-00183-01

ASUNTO

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, de fecha octubre 2 de 2020, que resolviera rechazar de plano la demanda.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia número 176 de fecha octubre 2 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, resolvió rechazar de plano la demanda, bajo el argumento de que la parte actora, no subsanó en debida forma las falencias relacionadas en el auto de inadmisión de la demanda, entre ellas: 1.- No se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, en el sentido de citar en el libelo demandatorio a los acreedores hipotecarios inscritos en los folios de las matrículas inmobiliarias materia de este asunto. 2.- Se omitió aportar las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 1691, impetrado por TOLSON HOLDING B.V., en contra de ARPISOL LIMINTADA y OCTAVIO LÓPEZ MARÍN, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D.C.

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

Ante Las CONSIDERACIONES Del Auto Apelado:

Al punto 1°:

1.- No se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, en el sentido de citar en el libelo demandatorio a los acreedores hipotecarios inscritos en los folios de las matrículas inmobiliarias materia de este asunto.

*Se manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta los argumentos planteados en la **Subsanación Auto Civil N°158**, en la cual se enuncia en derecho los argumentos que validan la contestación a la solicitud hecha por el despacho, sin mediar argumentos en contra de lo declarado en esta, como si no se hubiera pronunciado este operador jurídico al respecto.*

*De acuerdo a lo manifestado solicito al superior estudiar las subsanaciones presentadas y emitir concepto. **Al punto 2°:***

2.- Se omitió aportar las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 1691, impetrado por TOLSON HOLDING B.V., en contra de ARPISOL LIMINTADA y OCTAVIO LÓPEZ MARÍN, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D.C.

*Se declara que se presentó en la **Subsanación Auto Civil N°158**, copia en formato digital del proceso solicitado por el despacho conforme lo estipula el decreto 806 de 2020, que hace parte de esta nueva justicia digital y que faculta de auténticos los documentos presentados, PERO en dicha subsanación se manifiesta en derecho la pertinencia de la solicitud y se declara: “Se manifiesta **Nuevamente** que el presente proceso es la manifestación de una posesión ininterrumpida de más de 10 años por parte de los demandantes, llenando el requisito completo de la norma **LEY 1561 Del 11 De Julio De 2012, la que lo reglamenta y busca lograr el justo título**, aportamos lo que ordena el despacho, en la medida de “LO POSIBLE”, manifestando respetuosamente que se ven desdibujadas las acciones de este proceso que es la manifestación del legislador en simplificar los procesos de posesión, entrañando un lleno de requisitos que se aportan pero de los cuales no se tiene la posibilidad de aportar algunos solicitados, guiando a la petición de lo imposible determinando de antemano un fallido intento de subsanar pero que al argor de los autos expedidos por el despacho nunca se lograra dar continuidad al presente proceso.”*

Nuevamente, no se tienen argumentos en contra de lo declarado, como si no se hubiera pronunciado este operador jurídico al respecto.

Mediante el presente recurso me permito manifestar en derecho lo siguiente:

Por medio del Decreto 1409 del pasado 31 de julio de 2014, el Ministerio de Justicia reglamentó parcialmente la Ley 1561 del 2012, que creó un proceso verbal especial para otorgarle título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear títulos que conlleven la falsa tradición.

De acuerdo con la norma, el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda, cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral correspondiente, tal como lo indica la ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho documento y advierta que la entidad no dio respuesta a su petición en el plazo fijado.

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 6 de noviembre de 2020, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. **"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión..."**.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como **"el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente"**.

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura **"obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba"**

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia número 176 de fecha octubre 2 de 2020, por medio de la cual el a-quo, resolvió rechazar de plano la demanda.

La Ley 1561 de 2012, instauró un nuevo *"proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición"*¹

Esta Ley estableció unos requisitos especiales, que debe cumplir quien pretenda por esta vía, adquirir un bien por prescripción o sanear la titulación, así mismo se estableció un procedimiento especial, por el cual se tramita este proceso.

siendo así las cosas y a fin de resolver el problema planteado dentro de este proceso, se hace necesario transcribir los siguientes artículos de la Ley 1561 de 2012:

"Art. 6. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: 1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102, y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. las providencias a que se

¹ Art. 1 Ley 1561 de 2012

refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Art. 12. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales .1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

Art. 13. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.

Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás rasos admitirá la demanda."

Descendiendo al caso en estudio, tenemos, que la demanda presentada por la parte demandante, fue inadmitida, por auto número 136 de fecha 6 de agosto de 2020 y 158 del 10 de septiembre de 2020, posteriormente se presentó escrito para ser subsanada y en providencia número 176 de fecha 2 de octubre del mismo año, el A quo decide rechazarla, bajo el argumento de que el bien objeto del proceso, se encuentra dentro de las causales contempladas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, específicamente porque dentro del requisito del numeral 1º para la aplicación del proceso Verbal Especial de que trata la ley que la posesión, ocupación o transferencia del bien inmueble no esté prohibida restringida por normas constitucionales o locales.

Es por lo antes expuesto que de acuerdo con la documentación adjunta a la demanda es mi deber advertir que las pretensiones del demandante recaen sobre la titularidad de bienes que fueron dejados en depósito, en custodia, en administración al señor Auxiliar de la Justicia, por intermedio del extinto Juzgado Civil Municipal de Toro Valle, al señor secuestre Carlos Emilio Moreno Gutiérrez (q.e.p.d.), por comisión otorgada le fueron entregados el 1º de octubre de 1996, en diligencia de secuestro los bienes inmuebles mediante despacho comisorio No. 502, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., desconociendo las causas, si el señor secuestre entrego a sus legítimos propietarios los bienes que hoy reclaman la posesión los hijos del referenciado señor Carlos Emilio Moreno.

Por lo tanto, esta Judicatura no le inspira claridad esta demanda sino incertidumbre por cuanto el profesional del derecho no aportó elementos materiales probatorios que demuestren la posesión material de los demandantes y conforme lo ha determinado la Jurisprudencia y la Doctrina que la prueba por excelencia es determinar los elementos que integran la posesión material es la testimonial, el

demandante únicamente ofrece el testimonio del señor ALVARO RIVAS LÓPEZ, para que declare si conoció al señor Carlos Emilio Moreno Gutiérrez, sin que aporte más elementos probatorios para demostrar la posesión material de los ejecutantes.

Revisada la documental aportada, anexa a la demanda, advierte el Despacho que obra comunicación que data de febrero 16 de 1998, donde al señor Carlos Emilio Moreno le indican que proceda hacer entrega del bien dentro del proceso ejecutivo de Tolson Holland B.V contra la Sociedad Arpisol Ltda y Octavio López Marín, estando lo anterior en contraposición al hecho primero de la demanda.

Ahora bien, también la demanda se dirige contra personas Indeterminadas, estando en contravía del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, dando lugar a su rechazo. Así las cosas, la titulación de la posesión material que se pide no tiene cabida por cuanto el titular de derechos de dominio es Tolson Holland B.V., no existe una falsa tradición para sanear y la extensión de los predios excede a los permitidos en la Ley, De ejercer la pertenencia por prescripción sobre dichos bienes debe tener clara la extensión tal como se lo advierte el IGAC, además, de ser de carácter extraordinario debe acreditarse haberse entregado los bienes a Tolson Holland B.V., e indicar desde que momento entro en posesión material el causante Moreno Gutiérrez y la continuación de sus herederos.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que el A quo rechazó la demanda, bajo argumentos que se le fueron solicitados al demandante, los cuales, en forma clara, precisa y de manera inequívoca no corrigió en el escrito de subsanación de la demanda, siendo merecedor a su rechazo.

Así las cosas, lo que corresponde es confirmar la providencia apelada de fecha 2 de octubre de 2020.

CONCLUSIONES

La decisión recurrida es acertada, fundamentada en argumentos de orden legal, no se demostró que fuera equivocada, por tanto, amerita su confirmación.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 176 de fecha octubre 2 de 2020, por medio del cual el Juzgado Civil Promiscuo Municipal de Toro Valle, rechazó la demanda.

SEGUNDO; SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy, mayo 28 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria